

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se decida sobre la impugnación formulada por SANITAS EPS, frente al fallo proferido el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas. Sírvase Proveer.

Manizales, 14 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	LEONARDO FABIO BALLESTEROS GARCÍA
ACCIOANDO	SANITAS EPS
VINCULADOS	COLOR SIETE S.A.S.
	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
RADICADO	17001-40-03-006-2022-00030-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso que este despacho judicial se pronunciara respecto de la impugnación formulada por **SANITAS EPS**, frente a la sentencia de tutela N° **014** proferida el **2 de febrero de 2022** por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia, sin embargo, sobre la misma no se decidirá, en virtud a que se advirtió una falencia en el trámite de la primera instancia que debe ser subsanado por el juzgado de conocimiento, ello de acuerdo a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, el 2 de febrero de 2022 emitió sentencia de primera instancia dentro del trámite de la referencia, efectuada la correspondiente notificación de dicha providencia la EPS SANITAS allegó escrito titulado **“ACLARACIÓN Y EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA...”** y en el cuerpo de ese documento la entidad prestadora de servicios de salud indicó que, lo que pretendía es que se aclarara el ordinal segundo de la parte resolutive de la mencionada

providencia y que si la misma no era esclarecida se le diera el trámite de impugnación a su solicitud.

Analizado el cartulario se evidencia que la juez a-quo omitió pronunciarse respecto de la referida solicitud de aclaración elevada por SANITAS EPS, pues posterior a que la misma fuera elevada solo emitió el auto mediante el cual concedió la impugnación, pero en modo alguno se pronunció respecto del primer aspecto, es decir, de la solicitud de aclaración.

Así las cosas y en atención a la remisión normativa dispuesta en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, en el caso de marras es viable aplicar el precepto 285¹ del CGP el cual contempla la posibilidad que las sentencias judiciales sean aclaradas de oficio o a petición de parte, motivo por el que es evidente que la funcionaria de instancia omitió pronunciarse sobre la viabilidad de la anotada solicitud elevada por SANITAS EPS.

Lo anterior conlleva a que este despacho judicial en esta oportunidad se abstenga de decidir sobre el anotado recurso de impugnación y en su lugar disponga la devolución del presente cartulario a la juez a-quo para que previo a resolverse sobre el anotado recurso de impugnación emita pronunciamiento frente a la plurimencionada suplica, inclusive luego de decidir sobre tal pedimento de aclaración, también le asiste el deber de decidir sobre la concesión de la impugnación formulada por tal EPS, ello teniendo en cuenta el condicionamiento allí indicado a tal alzada y respecto de la solicitud de aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la impugnación formulada por **SANITAS EPS**, frente a la sentencia N° **014** proferida el **2 de febrero de 2022**, por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL**

¹ **Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

MANIZALES, CALDAS, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LEONARDO FABIO BALLESTEROS GARCÍA** contra la citada entidad prestadora de servicios de salud.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la actuación al despacho de origen, para lo su competencia.

TERCERO: **ADVERTIR** al **Juzgado Sexto Civil del Municipal de Manizales**, que luego de decidir sobre la solicitud de aclaración elevada por **SANITAS EPS** frente a la sentencia **N° 014** proferida el **2 de febrero de 2022** en el trámite de la referencia, deberá determinar nuevamente si de acuerdo al condicionamiento efectuado por dicha entidad concede la impugnación formulada.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **d3eb7948a6196c298154f8ee291b0ab2014d000f020a93d0f69d5f7c91ef1f7e**

Documento generado en 14/03/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>